



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.03.005.2018.00117.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **EJECUTIVO** seguido por **CRISTINA MORENO LEÓN** contra **INDIVA DESIGN S.A.S.** y **NICOLÁS RODRÍGUEZ RENDÓN**, y el **EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** iniciado por **JUAN CARLOS MURCIA BOBADILLA** contra **NICOLÁS RODRÍGUEZ RENDÓN**, para resolver el desistimiento que presentó la parte demandante del memorial por el cual descorre el traslado del recurso de reposición y el subsidiario de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 24 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES

La presente ejecución fue iniciada por **CRISTINA MORENO LEÓN** contra **INDIVA DESIGN S.A.S.** y **NICOLÁS RODRÍGUEZ RENDÓN**, al interior de la cual se libró mandamiento ejecutivo el 22 de febrero de 2018.

A la anterior se acumuló el **EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** iniciado por **JUAN CARLOS MURCIA BOBADILLA** contra **NICOLÁS RODRÍGUEZ RENDÓN**, y en consecuencia se libró el mandamiento de pago el 3 de octubre de 2018.

Notificados los demandados, se dispuso seguir adelante el 6 de junio de 2019. Se practicó el embargo y secuestro del bien con matrícula inmobiliaria 080-120737. La liquidación de

costas se aprobó el 7 de julio de 2022, mientras que a la de costas se le impartió visto bueno el 4 de agosto de 2022.

Luego, por auto del 5 de diciembre de 2022, ante el deceso del demandado **NICOLÁS RODRÍGUEZ RENDÓN**, se reconoció como sucesor procesal a **MARIANO JAVIER RODRÍGUEZ VARGAS**, y se ordenó integrar el contradictorio con los herederos del fallecido, ordenando el emplazamiento de los indeterminados. Así mismo se despachó de forma negativa la solicitud de nulidad presentada por la señora Olga Luz Zuluaga Restrepo.

Inconforme, la nulitante presentó los recursos horizontal y vertical contra dicha providencia. Así mismo, en cumplimiento a lo ahí dispuesto, la parte demandante aportó constancia de notificación a **MONICA DE LA CONCEPCION RENDON GARCIA**, en calidad de heredera del de cujus.

Así mismo, la parte demandante aportó nuevo avalúo comercial, al paso que solicitó fijar nueva fecha de remate. De su lado, el secuestre informó que adelantó amparo policivo para amparar la tenencia vulnerada por la señora Olga Zuluaga.

Fue así como el 24 de febrero de 2023, se emitió auto que decidió no reponer el proveído dictado el 5 de diciembre de 2022, conceder la alzada, y posponer la decisión de los demás asuntos pendientes.

En este estado, la apoderada de la parte demandada presenta escrito informando que descurre el traslado del recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por la señora Olga Zuluaga contra el auto de 24 de febrero de 2023, mediante el cual busca la parte recurrente que se cambie el efecto en el que se concedió la apelación.

Empero, acto seguido la parte demandante manifiesta que desiste de este último escrito, y para ello informa lo siguiente:

“LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga identificada con la C.C. número 63.489.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 90.961 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la parte ejecutante, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito DESISTIR del memorial presentado en fecha 06 de marzo de 2023, toda vez que revisado el expediente y consultado en la sede judicial, no se observa que la parte recurrente haya aportado dicho recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la Señora OLGA LUZ ZULUAGA RESTREPO., contra el auto del 24 de febrero de 2023 por lo que el juzgado no tiene conocimiento del memorial en mención.

Por lo anterior, ya estando ejecutoriado el auto de fecha 24 de febrero de 2023 no es susceptible de recurso toda vez que la parte interesada no ha

aportado a su despacho el recurso en mención y en consecuencia, no hay lugar a descorrer traslado del mismo.

Así las cosas, téngase por desistido el memorial presentado en fecha 06 de marzo de 2023 y se siga a impartir el trámite correspondiente.”

Así pues, observa el despacho que proferido el auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se concedió la alzada contra el primigenio dictado el 5 de diciembre de 2022, la parte recurrente hizo llegar a la parte ejecutante un memorial contentivo del recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra la última decisión del despacho.

No obstante, tal documento no ha sido allegado a este despacho, tal y como lo informa la secretaría de esta oficina, al decir, en su informe de 17 de abril de 2023, lo siguiente:

“En la fecha comunico al Despacho de la señora Jueza, que se recibió memorial descorriendo recurso impugnativo, no obstante, revisada la trazabilidad del enunciado recurso impugnativo no se encontró registro del recurso al que se hace alusión por una de las partes, la cual posteriormente presenta retiro del memorial.”

Acorde con esta manifestación, no existe evidencia de que en la secretaria de este despacho se hubiera recibido memorial impugnando el auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se concedió la alzada contra el primigenio dictado el 5 de diciembre de 2022.

Emerge de lo expuesto que como el memorial que descorre el traslado del recurso, es accesorio al recurso mismo, al no haber presentado este último, carece de razón de ser impartir trámite a aquel.

sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”

Entonces, como se trata de la parte que presentó el escrito, quien ahora desiste del mismo, y como se trata de un acto diferente a la demanda, y, teniendo en cuenta que, lo accesorio sigue la suerte de la principal, se accederá a la solicitud de retiro del memorial que descorre los recursos contra el auto del 24 de febrero de 2023.

Por otro lado, se encuentra pendiente decidir la objeción presentada por el sucesor procesal del demandado contra el avalúo confeccionado por la parte demandante.

Sobre este tópico debe remitirse el despacho a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*
- 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.*

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.”

En el presente asunto, el avalúo presentado por la parte demandante fue aprobado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, motivo por el cual, deviene extemporánea la objeción que presenta el señor **MARIANO JAVIER RODRÍGUEZ VARGAS** el 21 de septiembre de 2022, pues basta la simple confrontación de fechas para arribar a la conclusión que para la data que se presentó la objeción ya había precluido la oportunidad para manifestar oposición.

De otro lado, no sobra advertir que el artículo 457 del Código General del Proceso, plantea la alternativa cuando el avalúo ha superado el año de vigencia, al decir:

“Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

Entonces, nada le impide al demandado aportar un nuevo avalúo, conforme a la norma en cita, pues la norma expresamente autoriza al deudor a presentar uno nuevo cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha de aprobación, facultad de la que no ha hecho uso.

No obstante, en todo caso, lo cierto es que el 13 de febrero de 2023 la parte demandante aportó nuevo avalúo, al paso que solicitó nueva fecha de remate, memorial frente al cual no existe pronunciamiento del despacho.

En ese orden de ideas, se procederá a impartir traslado al avalúo, según lo dispone el artículo 444 numeral 2, por el término de 10 días, al cabo de los cuales se pronunciará el despacho sobre su aprobación.

Una vez decidido lo relativo al nuevo avalúo, se emitirá pronunciamiento frente a la solicitud de fecha de remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En este proceso **EJECUTIVO** seguido por **CRISTINA MORENO LEÓN** contra **INDIVA DESIGN S.A.S.** y **NICOLÁS RODRÍGUEZ RENDÓN**, y el **EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** iniciado por **JUAN CARLOS MURCIA BOBADILLA** contra **NICOLÁS RODRÍGUEZ RENDÓN**, se acepta el desistimiento que presentó la parte demandante del escrito de fecha 6 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se declara extemporánea objeción que presentó el señor **MARIANO JAVIER RODRÍGUEZ VARGAS**, contra el avalúo aprobado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022.
3. Conforme lo dispone el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el término de 10 días, del avalúo presentado por la parte demandante el 13 de febrero de 2023.
4. Vencido el término anterior, ingrese el expediente a despacho para decidir sobre el nuevo avalúo y la solicitud de fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA

